

# Reforma de la imposición sobre sucesiones y donaciones\*

EMILIO ALBI IBÁÑEZ

La imposición sobre sucesiones y donaciones se enfoca en este papel, casi exclusivamente, como un medio fiscal para promover más igualdad en la distribución patrimonial. El instrumento corrector se aplica directamente sobre la desigualdad causada por la «riqueza adquirida gratuitamente» que, como es bien conocido, no tiene un gran respaldo racional y, en cambio, posee fuerte importancia para explicar la alta concentración de la distribución de la riqueza.

Al mismo tiempo, este tipo de imposición actúa de manera que sus efectos desincentivos son relativamente pequeños. Así, es probable que el comportamiento individual —respecto del ahorro, del trabajo, etc.—, se vea menos afectado por un impuesto que se aplica cuando el interés directo del individuo sobre la propiedad ya ha terminado, que por otro que incide en el propio interés económico de la persona. También, si aceptamos que la «riqueza acumulada» —a diferencia de la «adquirida gratuitamente» y salvo en el caso de la debida a las ganancias de capital—, es, en cierto modo, una recompensa a capacidades socialmente útiles en la gestión económica, o que representa una disposición al ahorro determinada, es evidente que la redistribución promovida a través de la «riqueza adquirida gratuitamente» tendrá un riesgo menor de obstaculizar la eficacia económica o de faltar a la necesaria equidad impositiva.

Dentro de un esquema en el que se pretenda diseñar un sistema de imposición patrimonial sobre las adquisiciones lucrativas que afecte en escasa medida a los incentivos y que, al mismo tiempo, sea suficientemente redistributivo, un primer punto esencial es señalar la necesidad de que la imposición recaiga sobre cualquier adquisición lucrativa de riqueza, de forma que, por ejemplo, si se gravan las porciones hereditarias no se pueda

---

\* Comunicación presentada en el Seminario Iberoamericano sobre Reformas Fiscales, celebrado en La Rábida, agosto 1978.

cludir el impuesto por la vía de las donaciones. En otras palabras, parece obvia la integración total de la imposición de las sucesiones y de las donaciones.

Un segundo punto se refiere al tema del gravamen de las ganancias de capital acumuladas y no realizadas —si su tributación no es aceptable en el impuesto sobre la renta— en ocasión de la transmisión vía hereditaria o vía donación, de la riqueza. Esta medida tiene, además, la ventaja de reducir el incentivo del contribuyente, a quien se le gravan las plusvalías realizadas, a no realizarlas, lo cual obstaculiza la movilidad del capital y es desestabilizador, pues en momentos de auge los activos tenderán a no salir al mercado, colaborando con los aumentos de precios, y en momentos de depresión se producirá un efecto inverso, por lo que los precios se deprimirán más.

Contra esta alternativa se levanta a menudo el argumento de que gravar la plusvalía al mismo tiempo que se grava la transferencia de riqueza supone doble imposición. Ahora bien, esta doble imposición se da con cualquier otra inversión del transferente que haya sido sometida previamente a gravamen. Se trata simplemente de un problema de carácter semántico, ya que las bases de ambos impuestos —de plusvalías y sobre las transferencias— son totalmente diferentes, al igual que es diferente la lógica de ambos gravámenes.

El argumento de la complicación administrativa de obtener los valores iniciales de la propiedad tampoco parece excesivamente serio. En el caso de las donaciones el valor base puede obtenerse con relativa facilidad del donante. En el caso de la transferencia hereditaria la situación puede complicarse debido a la dificultad de hallar el valor inicial cuando han pasado muchos años y, sobre todo, porque el transferente ya no vive. Ahora bien, dadas estas circunstancias es suficientemente razonable que la administración fiscal suponga unos valores de partida bajos y que la demostración de lo contrario recaiga en los beneficiarios. De esta manera se introduce un incentivo para la conservación de comprobantes adecuados de los valores iniciales de la propiedad.

El problema que, en cambio, sí puede ser importante en el gravamen de las ganancias de capital en ocasión de la adquisición gratuita, es el de las liquidaciones forzadas de activos para poder hacer frente al pago de este impuesto a la vez que el de sucesiones y donaciones. Esta dificultad se agrava en situaciones en las que la transmisión constituye un todo unitario, un activo indivisible. Para solucionar este inconveniente es esencial

introducir en el impuesto algún sistema de promediación y que se permita fraccionar el pago impositivo.

Un tercer importante de la imposición patrimonial sobre las adquisiciones lucrativas es el tratamiento a dar a la progresividad del sistema según el grado de consanguinidad existente entre el causante y el causahabiente de la transmisión. Es evidente que existen razones para tener en cuenta la consanguinidad y para que a mayor intensidad del lazo familiar sea menor la progresividad del sistema. Sin embargo, creemos que, salvo en el caso de la transmisión hereditaria a cónyuge o hijos menores —y ello por las expectativas de futuro existentes en los mismos—, no es válido considerar el criterio de la consanguinidad en un contexto redistributivo; sería entorpecer el incentivo a que la propiedad se extienda ampliamente.

Por último comentaremos los principios que constituyen la lógica interna de la imposición sobre sucesiones y donaciones (dejamos a un lado el principio que sugiere la integración de la imposición sobre sucesiones y donaciones con el Impuesto sobre la Renta, ya que —aún teniendo cierta lógica, sobre todo si se sigue el concepto de Renta Fiscal de Simons— creemos que debe abandonarse, dado que la imposición sobre la renta se realiza, de hecho, en base anual y que la base más razonable de la imposición sobre las transmisiones lucrativas es el período de duración de la vida del individuo).

Un primer principio sobre el que se puede asentar un sistema de imposición sobre las adquisiciones lucrativas es el basado en el gravamen progresivo de cada porción sucesoria, según su tamaño, complementado con la imposición de las donaciones *inter vivos*. Este principio es, posiblemente, superior al que implica gravar progresivamente la masa hereditaria y las donaciones que se efectúen. La razón es que aunque a igual progresividad proporciona una recaudación impositiva menor, da, al menos, algún incentivo para que la propiedad se distribuya ampliamente entre diversos beneficiarios en un contexto estrictamente privado. Se trata de favorecer la redistribución privada de la riqueza. Sin embargo, también es cierto que el principio no ofrece ningún incentivo a la distribución de la riqueza entre beneficiarios que previamente no tuvieran fortuna. Además, aun introduciendo en el esquema del impuesto la acumulación de las donaciones efectuadas en los últimos años anteriores al fallecimiento, el impuesto podría eludirse a través de donaciones sucesivas.

Por tanto, resulta interesante considerar otros principios para la imposición de las adquisiciones lucrativas que apunten a eliminar estos últimos inconvenientes. Dos son los principios de imposición patrimonial que

colaborarían en la solución de los problemas indicados y que están recibiendo atención creciente (en el contexto del Derecho anglosajón). Por un lado, cada donación o porción hereditaria se podría gravar de acuerdo con su volumen, teniendo también en cuenta el patrimonio del adquirente. Ello ocasionaría no sólo que el propietario original intentara esparcir su riqueza ampliamente, sino que, además, la transmitiera a personas con poco o nulo patrimonio. Por otro lado, se podrían registrar nominalmente todas las herencias, legados o donaciones recibidas por un individuo, y cualquier adquisición lucrativa tributaria según el total acumulado de adquisiciones gratuitas recibidas a lo largo de la vida. De esta forma, el incentivo a esparcir la riqueza ampliamente, y en porciones relativamente pequeñas, que se ofrece al transmitente es también considerable.

La elección, *a priori*, entre estos dos principios expuestos últimamente es difícil. El primero podría tener un mayor efecto igualizador, ya que frenaría la transmisión de riqueza a personas con patrimonio previo, sea éste acumulado o adquirido gratuitamente. No obstante, presenta el grave riesgo de que podría coartar la acumulación personal de riqueza de los posibles herederos o donatarios, u ocasionar que éstos consumieran su propio capital ante la expectativa de la transmisión. Al mismo tiempo, la dificultad administrativa de calcular el patrimonio previo de cualquier adquirente es evidentemente grande, pero es obvia si existe en el sistema tributario un Impuesto sobre el Patrimonio Neto cuya base se estime según el valor actual con cierta precisión. El segundo de estos principios tendría lógicamente, un menor efecto igualizador de la distribución patrimonial, pero no presentaría los problemas indicados, en especial el referente a disminución de la acumulación personal de riqueza o a su consumo inducido por la transmisión.